



Roj: **STSJ GAL 3277/2016 - ECLI: ES:TSJGAL:2016:3277**

Id Cendoj: **15030330022016100252**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **2**

Fecha: **12/05/2016**

Nº de Recurso: **4200/2015**

Nº de Resolución: **310/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JOSE ANTONIO MENDEZ BARRERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2

A CORUÑA

SENTENCIA : 00310/2016

Procedimiento Ordinario Nº 4200/2015

EN NOMBRE DEL REY

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

ILMOS. SRS.

D. JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA - PTE.

D. JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ

D^a. MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ

En la ciudad de A Coruña, a doce de mayo de dos mil dieciséis.

En el recurso contencioso-administrativo que con el número 4200/15 pende de resolución en esta Sala, interpuesto por "**Servicios Deportivos de Galicia, S.L.**", representada por **D. Fernando Iglesias Ferreiro** y dirigida por **D.^a María de los Ángeles Perilla Arribe**, contra la resolución de 30-4-2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Es parte demandada el **Ayuntamiento de Narón**, representado por **D. José Antonio Castro Bugallo** y dirigido por **D. Manuel Ángel Vivero Álvarez**. La cuantía del recurso es de 17.651,35 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y se mandó que por la parte recurrente se dedujese demanda, lo que realizó a medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho pertinentes, solicitó que se dictase sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

SEGUNDO : Conferido traslado de la demanda a la entidad demandada para contestación, se presentó escrito de oposición con los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, y se suplicó que se dictase sentencia desestimando el recurso.

TERCERO : Una vez practicadas, con el resultado que consta en autos, las pruebas admitidas, y cumplimentado el trámite conclusiones, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para deliberación y votación, a cuyo fin, por providencia de 22-4-16, se fijó el día 5-5-16.



CUARTO : En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Es Ponente el Magistrado Sr. JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO : Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de 30-4-2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), dictada en el recurso nº 268/2015, que desestimó el recurso especial interpuesto por la actora contra el acuerdo de 9-2-2015 del Ayuntamiento de Narón de adjudicación a favor de la empresa "Arasti Barca Ma, S.L." del contrato "Servicio de monitores en las escuelas deportivas municipales".

SEGUNDO : La resolución del TACRC que se impugna en este proceso desestima el recurso especial interpuesto por la entidad ahora demandante contra el indicado acuerdo del Ayuntamiento de Narón porque considera que, aun procediendo teóricamente la anulación del acto impugnado, dada la inclusión en el pliego como susceptibles de valoración de mejoras no perfectamente identificadas en él, el hecho de no computar la valoración por esas mejoras no alteraría la adjudicación del concurso, pues la puntuación obtenida por la entidad adjudicataria seguiría siendo superior a la de la recurrente. La entidad actora interesa en su demanda la anulación del acto recurrido, pero no para que se declare que ella debe ser la adjudicataria del concurso, sino para que esa anulación se extienda a todo el procedimiento de licitación y haya de ser reanudado desde el acuerdo inicial. En la demanda alega que en el recurso especial no interesó que se le adjudicase el contrato; que la resolución del TACRC no distingue entre variantes y mejoras, y que lo que existe es una vulneración de normas esenciales de la contratación, que repercute directamente en el principio de igualdad de trato de los licitadores y de no discriminación. Argumenta la demandante que declarar la nulidad de un criterio para la adjudicación del contrato y mantener todas las demás actuaciones, como hace la resolución del TACRC, es contrario a estos principios, pues, por un lado, puede haber impedido que otras empresas del sector hayan acudido a la licitación, y, por otro, "supone que los licitadores han realizado unas mejoras que han tenido en cuenta para cuantificar la oferta económica que ahora, afectando a que su importe sea más elevado, luego no son valoradas y además ven menos puntuada su oferta económica".

TERCERO : Es cierto que la recurrente no interesó en el recurso especial que se le adjudicase el contrato, pero ello no obsta a la corrección de lo decidido por el TACRC. En materia de contratación pública no existe la acción pública, por lo que las impugnaciones de los actos administrativos han de responder a la defensa de derechos o intereses de quienes las realizan, no a la exclusiva defensa de la legalidad. La actora formuló en el recurso especial una pretensión que atendía a sus derechos o intereses, y que tenía un fundamento muy concreto, como era la incorrección del pliego que regía el concurso en materia de valoración de mejoras. El TACRC no tenía que hacer la distinción entre variantes y mejoras que echa en falta la demanda, pues en el recurso especial ya se partía de que el pliego no contemplaba variantes. El TACRC aceptó la existencia de la incorrección en lo referente a las mejoras alegada por la parte actora, pero consideró que la eliminación de esa previsión incorrecta no afectaría al resultado del concurso al no alterar al puesto obtenido por la oferta de la recurrente en relación con la de la adjudicataria, por lo que aplicó los principios de economía y celeridad exigibles en toda actuación administrativa. No puede decirse que este modo de proceder afecte a elementos esenciales de la contratación administrativa, pues la previsión de que se puedan ofertar mejoras puede no existir, sin que por ello se vulnere ningún principio fundamental de dicha contratación, y por lo tanto tampoco existe esa vulneración si, por ser incorrecta, se excluye la valoración por mejoras para la adjudicación del contrato. Como antes se dijo, la recurrente no puede invocar la defensa de la legalidad como base de sus pretensiones, y tampoco perjuicios a otras empresas, pues, aparte de ser puramente hipotéticos, no le corresponde la defensa de los derechos e intereses de terceros de los que no ostenta la representación. Era su propio perjuicio el que tenía que invocar y acreditar, y ni siquiera indica en qué consistió. Por ello su recurso no puede ser estimado.

CUARTO : Por imperativo de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley jurisdiccional, las costas del recurso, al ser desestimado, han de ser impuestas a quien lo interpuso, si bien con el límite de 1.500 euros en cuanto a los honorarios del letrado de la Administración demandada.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS:

Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Servicios Deportivos de Galicia, S.A." contra la resolución indicada en el primer fundamento de esta sentencia. Se imponen las costas del recurso, en los términos indicados, a la parte actora.



Esta sentencia no es susceptible del recurso ordinario de casación.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, junto con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente D. JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA al estar celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ